

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1642

Panamá, 4 de octubre de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Expediente **334972022**.

Contestación de la demanda.

La Licenciada Elba Chávez Arauz, actuando en nombre y representación de **Gregorio González Abrego**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota de 10 de febrero de 2022, emitida por la Vicepresidenta de Capital Humano de la **Autoridad del Canal de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto, como viene expuesto.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto, como viene expuesto.

Séptimo: No es cierto, como viene expuesto.

Octavo: No es cierto, como viene expuesto.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante alega como normas vulneradas las siguientes:

A. Los artículos 3 y 4 de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, que respectivamente contemplan el derecho al pago de la prima de antigüedad a los servidores públicos permanentes o transitorio o contingente o de carrera Administrativa y otras carreras públicas y leyes especiales; así también, disponen que los servidores públicos de las categorías enunciadas, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución desde el inicio de la relación permanente (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

B. El artículo 81 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, el cual establece que la Autoridad del Canal de Panamá está sujeta a un régimen laboral especial, basado en un sistema de mérito, y adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999. Del mismo modo señala que, los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no le serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en la Ley 19 de 1997 (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, el 1 de febrero de 2022 el señor **Gregorio González Abrego**, mediante nota dirigida a la Vicepresidenta de Capital Humano de la **Autoridad del Canal de Panamá**, solicitó el pago de una prima de

antigüedad, señalando que conforme a lo establecido en la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, al haber laborado por ocho (8) años, en la citada Autoridad, le corresponde la suma de siete mil doscientos diez balboas (B/.7,210.00) (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En respuesta a la solicitud presentada por el demandante, la **Autoridad del Canal de Panamá**, mediante nota fechada 10 de febrero de 2022, le responde al solicitante que en virtud de las disposiciones constitucionales y legales expuesta en dicha misiva de contestación, dentro del régimen de la **Autoridad del Canal de Panamá** no se contempla y no procede el pago de prima de antigüedad.

Luego de lo antes señalado, el 5 de abril de 2022 la apoderada judicial del accionante presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nula, por ilegal, la nota de 10 de febrero de 2022, emitida por la Vicepresidenta de Capital Humano de la **Autoridad del Canal de Panamá** (Cfr. fojas 2-14 del expediente judicial).

Una vez examinada la acción presentada por el señor **Gregorio González Abrego**, este Despacho estima oportuno resaltar que la apoderada judicial del actor, al sustentar la pretensión manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera el artículo 4 de la Ley 241 de 2021, debido a que el pago de la prima de antigüedad es un derecho otorgado por la citada normativa a los servidores públicos, incluyendo a aquellos regidos por leyes especiales (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Del mismo modo sustenta que la nota impugnada, infringe el artículo 3 de la Ley 241 de 2021 toda vez que, dicha disposición modifica el artículo 140 de la Ley 9 de 1994, que establece los montos que deben recibir los servidores públicos que han terminado la relación laboral por cualquier causa (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Igualmente aduce la representante legal del actor que el acto demandado vulnera el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, ya que la **Autoridad del Canal de**

Panamá al justificar su negativa con la precitada normativa, efectúa una indebida aplicación puesto que, el citado artículo se refiere solo a las excepciones de aplicación a los trabajadores de la mencionada Autoridad, de las normas nacionales en lo referente al pago de salarios o bonificaciones, y no así, al tema de la prima de antigüedad (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Luego del análisis de los argumentos expuestos por la Licenciada Elba Chávez Arauz, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiéndole que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al señor **Gregorio González Abrego**.

3.1. Ámbito de aplicación de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021 y facultad privativa de la Autoridad del Canal de emitir sus propias reglamentaciones.

Esta Procuraduría puede observar que la apoderada judicial del actor, entre las normas señaladas como infringidas por el acto acusado de ilegal, menciona los artículos 3 y 4 de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 3. El artículo 140 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 140. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución desde el inicio de la relación permanente hasta la desvinculación, y el cálculo se realizará con base en el último salario devengado. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.” (El resaltado es nuestro).

“Artículo 44. El derecho al pago de la prima de antigüedad es reconocido al servidor público

permanente o en transitorio o contingente o de Carrera Administrativa y de otras carreras públicas y leyes especiales, en aplicación del artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.” (El resaltado es de este Despacho).

Del contenido de los artículos antes citados se desprende que los mismos están estrechamente vinculados con el actual Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y por ende, se enmarcan dentro del ámbito de aplicación de esta última normativa, la cual en su artículo 1 desarrolla su ámbito de aplicación de la siguiente manera:

“Artículo 1. La presente Ley desarrolla los Capítulos 1o., 2o., 3o., y 4o. del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos.” (El resaltado es nuestro).

Visto lo anterior, de acuerdo al ámbito de aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, arriba transcrito, es concluyente que el beneficio de la prima de antigüedad que se contempla en tales disposiciones legales, ciertamente está dirigido a los servidores públicos; sin embargo, en lo que respecta particularmente a la **Autoridad del Canal de Panamá**, es importante tener presente que conforme a nuestro texto constitucional, esta es una persona jurídica autónoma de Derecho Público, a la cual le corresponde privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento o modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, con el principal objetivo de que la citada vía interoceánica funcione de forma segura, continua, eficiente y rentable.

En relación a lo antes indicado, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 323 de nuestra Constitución Política, el cual señala lo que seguidamente se expone:

“Artículo 323. El régimen contenido en este Título solo podrá ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales. La Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas materias y enviará copia de todos los reglamentos que expida en el ejercicio de esta facultad al Órgano Legislativo, en un término no mayor de quince días calendarios.” (El resaltado es nuestro).

La norma constitucional arriba citada deja clara la intensión que tenía el Legislador, en funciones constituyentes, con la creación del Título XIV de nuestra Carta Magna, al investir a la **Autoridad del Canal de Panamá** de una autonomía que le permite actualmente expedir privativamente sus propias reglamentaciones, sujetas solamente a dichas normas constitucionales y a la ley general, que en cumplimiento de tales disposiciones fue expedida, es decir la Ley 19 de 1997.

De lo antes expuesto, queda corroborado que al estar sometido el Canal de Panamá a un régimen jurídico especial y que privativamente le corresponde reglamentar a la Autoridad que lo administra, por facultad constitucional, en consecuencia, no le son aplicables a sus trabajadores las normas contenidas en la Ley 241 de 2021, que el actor aduce como infringidas, por ende, tales cargos de ilegalidad quedan totalmente desvirtuados.

3.2. Régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá.

Al respecto, podemos precisar que al estar sujeto el régimen jurídico del Canal de Panamá, a las reglamentaciones que privativamente se emitan para garantizar el cumplimiento de la misión para lo cual fue creado su ente administrativo, esto es, brindar un servicio al transporte y al comercio marítimo internacional de manera eficiente, es claro, que ello lleva consigo un tratamiento especial de los trabajadores que laboran dentro de esta vía interoceánica, para ofrecer de forma eficaz el servicio público internacional del cual es responsable.

En ese orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), expresó lo siguiente:

“De igual forma, resulta relevante para el Pleno transcribir parte de la respuesta del licenciado Durling con respecto a la interrogante del diputado Sáez, en el sentido de que ¿cuáles serían las consecuencias para la República de Panamá, según los Tratados de 1977, por no tener las fórmulas legales que hicieran posible el manejo del Canal de Panamá?, a lo que el Coordinador de la Comisión Jurídica respondió lo siguiente:

‘El Canal de Panamá tiene que permanecer abierto; el gobierno de los Estados Unidos, al 31 de diciembre, al medio día, terminará su responsabilidad, conforme a los tratados de 1977. Todos y cada uno de los empleados que actualmente laboran, algunos se habrán acogido a la jubilación, otros tendrían derecho a una jubilación acelerada, y habrá otros que terminarán en su empleo, y el gobierno de los Estados Unidos tendrá que pagarles todos sus beneficios y prestaciones.

Se dará, por tanto, una situación de que toda la fuerza laboral que ahora mismo está trabajando en el área del canal, dejará de trabajar ese día; no tendrá patrono, no tendrá quién le pague su sueldo; no existirá la Comisión del Canal de Panamá; la misma quedará disuelta. ¿Y si Panamá no tiene la estructura, tendremos una situación, entonces: quiénes van a emplear, qué organismo va a emplear a esos empleados, qué sueldos se les van a pagar, qué disposiciones se van a tomar con respecto, por ejemplo, la administración misma de la ruta, los peajes que se han pagado anticipadamente y los cuales Panamá tiene derecho a manejar, los peajes que se van a seguir pagando en esa vía, porque esa vía por el Canal, es ininterrumpida, es continua en los 365 días. Nos vamos a encontrar con una situación totalmente anómala, una acefalía por completo de parte de Panamá, de sus atribuciones, de sus obligaciones, de sus derechos; y bien pudiera interpretarse en la comunidad naviera, o interpretarse a nivel de los propios Estados Unidos, de que Panamá no tiene interés en administrar el canal; y que está en una forma u otra, renunciando a sus derechos. Pero lo cierto de todo es que los Estados Unidos, conforme al tratado de Neutralidad, se obligan, ellos, unilateralmente, y de acuerdo con sus propias

disposiciones constitucionales, a mantener abierto el Canal.

Así es que yo les puedo asegurar que el Gobierno de los Estados Unidos, en ningún momento, aun dándose esa situación, dejaría el canal en una forma en completa acefalía, sin que ninguna administración estuviera a cargo ni de los empleados y todo. Ellos tomarían las medidas para mantener ese Canal.'

Todos los sectores consultados, entre ellos la Comisión Legislativa que estudió en primer debate el proyecto de reforma a la Constitución presentado por el Órgano Ejecutivo, **concordaron en que la materia relativa al Canal de Panamá debía consagrarse con rango constitucional para diferenciarla claramente y sustraerla de la aplicación de normas ya existentes en la Constitución y garantizar de esta forma la autonomía del ente que se iba a crear frente al resto de las instituciones del Estado**, con el objetivo de que el Canal conservara su valor estratégico para la economía mundial en orden a los encargos internacionales adquiridos.

De esta forma, el Pleno de la Asamblea Legislativa aprobó el proyecto presentado por el Ejecutivo como un nuevo título constitucional, conforme a la opinión de la mayoría de los grupos consultados, **de forma que la nueva Autoridad del Canal de Panamá fuera una persona jurídica autónoma de Derecho Público, de características y facultades especiales y con un régimen laboral especial**.

La característica que le da la Constitución Política a la Autoridad del Canal de Panamá de ser una entidad autónoma, no es ajena al derecho moderno que persigue desburocratizar el aparato estatal mediante la creación de entes con mayor autonomía para el debido cumplimiento de los fines del Estado, lo cual cobra mayor importancia en un tema de orden público de carácter nacional e internacional como lo es el funcionamiento eficaz, continuo, expedito, seguro y rentable del Canal de Panamá.

...

Este Plan General de Empleo que tiene como principio la contratación de trabajadores permanentes y de aquellos jubilados en el año 1999 en la Comisión del Canal de Panamá bajo el sistema federal estadounidense en condiciones similares a los que existían a esa fecha y la autorización para contratar con ciertas limitaciones a trabajadores extranjeros, tiene como propósito asegurar la disponibilidad del recurso humano idóneo, altamente calificado y competente que

garantice que el servicio público internacional que presta la Autoridad del Canal de Panamá sea continuo, eficiente, seguro y rentable. (El resaltado es nuestro).

En relación con la materia en estudio, es importante resaltar lo dispuesto por el artículo 322 de nuestra Constitución Política, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 322. La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los Trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha. La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La Ley Orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna. Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa.”

Lo anterior, acredita que el Canal de Panamá está sujeto a un ordenamiento jurídico en materia laboral especial, que está supeditado privativamente a las reglamentaciones que sobre la materia expida la **Autoridad del Canal de Panamá**, como persona jurídica constitucionalmente facultada de forma exclusiva para administrar la citada vía de transporte marítimo internacional.

En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que la Sala Tercera, en aproximadamente treinta y un (31) fallos emitidos en relación con las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, instauradas por diferentes actores en contra de la Universidad de Panamá, para el pago de la prima de antigüedad, dejó plasmado el concepto de la autonomía constitucional, que

ostenta esta casa de estudio superiores, al igual que la **Autoridad del Canal de Panamá**, en donde a través de dicha jurisprudencia ha quedado establecido que la citada **autonomía lleva consigo las facultades exclusivas de autogobernanza y autoreglamentación**. Esta última facultad de autoreglamentarse, que para el caso de la **Autoridad del Canal de Panamá**, es aún más clara toda vez que, el artículo 323 de nuestra Constitución Política dispone que el título que desarrolla la autonomía constitucional de la **Autoridad del Canal de Panamá**, solo puede ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales y concede una competencia privativa al precitado ente autónomo para emitir sus reglamentaciones, las cuales una vez expedidas debe enviar copia al **Órgano Legislativo**, en un término no mayor de quince días calendarios.

Al respecto resulta oportuno, traer a colación lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que corresponde a uno de los fallos emitidos en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, promovidos en materia del pago de prima de antigüedad, en contra de la Universidad de Panamá, y en los cuales de forma reiterativa se dispuso lo siguiente:

“El bloque normativo respectivo, en concordancia con la Jurisprudencia y la Doctrina invocada, pone de manifiesto que **la Constitución Política le otorga a la Universidad de Panamá, en su condición de Universidad Oficial, autonomía en su régimen, lo que implica, entre otras cosas, la facultad de administrar el personal que allí labora en la forma que determine la Ley.**

A los fines legales, **la autonomía es el estatus que el Estado concede a la Universidad para que se gobierne de manera independiente en los asuntos de su incumbencia. Tales asuntos conllevan:** a) Autonomía para investigar, por medio de la cual la Universidad elige libremente el campo de indagación que considere más propicia; b) Autonomía para enseñar, o derecho de transmitir conocimiento libremente (libertad de definir el contenido de las asignaturas); c) **Autonomía administrativa, es decir, libertad para crear y manejar sus propios órganos de gobierno, hacer nombramientos, remociones y disponer asignaciones;**

d) Autonomía económica, que quiere decir libertad para elaborar el presupuesto y manejarlo para adelantar la gestión financiera, sin perjuicio de la fiscalización a posteriori por parte de organismos de contraloría competentes, cuando se trata de fondos públicos, y; e) **Autonomía territorial**, que supone la inviolabilidad de sus predios.

Es por ello que podemos anotar que **la autonomía que posee la Universidad de Panamá entraña que ésta puede autogobernarse sin injerencia de terceros**, lo que deriva en el pleno goce de las garantías que posee de Libertad de Cátedra, de su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; **su autorreglamentación a través del manejo de los recursos presupuestarios y los fondos propios que permitan su autogestión.**

Esa **Autonomía Universitaria implica**, entre otras cosas, **el desarrollo de los derechos económicos, prestacionales**, académicos y participativos en la vida universitaria, **como la evaluación del recurso humano** y del perfil idóneo necesario para lograr la generación de los profesionales que requiere la sociedad, entre otros.

Sin embargo, debe decirse que **esta facultad o prerrogativa de autogobernanza no debe de ninguna forma suponer que exime a la Universidad de Panamá del cumplimiento de las disposiciones generales contenidas en la Constitución Política o la Ley**, y es que, se aprecia del propio mandato constitucional que da vida a la Autonomía Universitaria que la misma se encuentra supeditada precisamente a la Ley, entendiéndose por ésta, a las disposiciones con rango constitucional o legal.

De lo anterior, queda claro entonces, que si bien, es innegable que la importante Casa de Estudios goza de plena autonomía en su régimen, otorgado por vía constitucional, no menos cierto es que tal prerrogativa no es absoluta, sino que se encuentra supeditada al cumplimiento de los parámetros establecidos en los instrumentos con rango constitucional o legal.

En consecuencia, la Sala es de la opinión que **la Autonomía Universitaria debe ejercerse dentro de los límites que le exige el marco normativo superior impuesto por la Constitución Política de la República, por las Leyes que en consecuencia se dicten y por los Convenios Internacionales que se suscriban y ratifiquen.**" (El resaltado es de este Despacho).

En ese contexto, cabe acotar que en relación al régimen laboral especial y de rango constitucional que previamente hemos indicado que posee la **Autoridad del Canal de Panamá**, en razón de su autonomía, la Sala Tercera mediante Sentencia de veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitió el siguiente pronunciamiento:

“De la norma constitucional arriba transcrita, también se extrae que los litigios laborales entre la Autoridad y sus Trabajadores o los sindicatos deben solucionarse siguiendo los ‘mecanismos’ o procedimientos legalmente establecidos, es decir, aquellos instituidos por Ley y por los Reglamentos que la propia Autoridad dicte, en virtud de **la facultad reglamentaria que la Carta Magna otorga a esa entidad pública**. También se deriva de la norma *ut supra* que ya se trate de un conflicto individual o bien colectivo han de aplicarse procedimientos...

La Ley 19 del 11 de junio de 1997... en su Capítulo V (arts. 81 a 117), desarrolla a mayor profundidad el contenido del artículo 322 constitucional. A manera de ilustración, veamos el contenido del artículo 81 de la Ley 19 de 1997:

...

La disposición transcrita reitera varios de los elementos contenidos en el artículo 322 constitucional, entre éstos, la especialidad del régimen laboral aplicable. Así por ejemplo que **los funcionarios, trabajadores y trabajadores de confianza de la Autoridad del Canal y sindicatos, no les son aplicables las disposiciones contenidas en el Código Laboral no en el Código Administrativo, sino las previstas en la Constitución que autorizan el comentado régimen especial, la Ley Orgánica de la Autoridad, los Reglamentos y las Convenciones colectivas pactadas entre la Administración y el Representante Exclusivo o Sindicato de que se trate.** En este sentido cabe señalar que la Ley Orgánica prevé el procedimiento para la tramitación de quejas establecida en la convención colectiva, como la vía adecuada para resolver reclamos de tipo laboral. Por lo tanto, el recurrente no debió, mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, efectuar este tipo de reclamos por no ser la vía adecuada, sino de que debió recurrir al procedimiento para la reclamación de quejas para el reclamo de su pretensión.

Y es que las normas legales directamente aplicables son aquellas dictadas en desarrollo de las

disposiciones constitucionales y principios sobre el tema del Canal, es decir, la Ley 19 de 1997 y el Reglamento No.18, de 1 de junio de 1999, expedido por la Junta Directiva de la Institución, 'por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá'. Vale destacar, también, el Reglamento No. 22, de 15 de julio de 1999, 'Por el cual se aprueba el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá', el cual en su artículo 1 establece el principio consistente en que 'El régimen laboral especial de la Autoridad está constituido por los reglamentos de administración de personal y de relaciones laborales'.

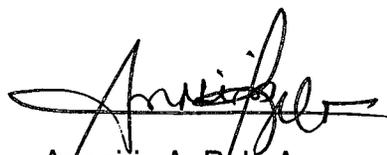
Por consiguiente, **concluye la Sala que, para el caso que nos ocupa, han de aplicarse con carácter exclusivo y prioritario las disposiciones que rigen para la Autoridad del Canal, dado que la misma se caracteriza por tener un régimen laboral especial y de rango constitucional.**" (El resaltado y subrayado es de este Despacho).

Visto lo anterior, quedan desestimados todos los cargos de infracción aducidos por la apoderada judicial del actor toda vez que, el acto acusado de ilegal, fue emitido por la **Autoridad del Canal de Panamá**, en atención a sus facultades constitucionales y legales.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **Nota de 10 de febrero de 2022**, emitida por la Vicepresidenta de Capital Humano de la **Autoridad del Canal de Panamá**, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada